Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS

Sepan por esta escriptura de Venta Real como yo Don
Fernando Juarez Bermudez vecino de Villa de Villa Franca de los
Barros, otorgo y conozco que he vendido y por la presente
vendo en venta real para siempre jamas, al Sr. Manuel Fernandez de Mena
vecino de dicho lugar, y a doña Angela Maria Montero, mi
legitima muger, y legitima muger de mi dicho marido, para
los suyos y los de sus herederos y sucesores, o para quien
de ellos hubiere titulo, causa, voz, o razon lo hubiere
en qualquiera manera, tres quartillas de tierra
de Pan sembrar mias propias que tengo en termino de
esta villa de Zafra que he de la una villa que lindan
con tierras de el presente, y tierra de Alonso Montero
vecino de esta villa y otros linderos, y que son me
jor conocidas y deslindadas, y de las dichas tres quartillas de tierra con todas sus entradas y sali
das, usos y costumbres, dros, y servidumbres, quan
tas le pertenecen y pertenecer pueden de hecho y de dro,
y por letras de tercero, libre de empeño, hipoteca, especial
y general, que no la tiene, y por tal se la
aseguro y vendo dichas tres quartillas de tierra por pre
cio y quantia de trescientos y treinta reales de vellon, que
por dichas tres quartillas de tierra me han dado y pagado
de contado y por entregada a mi voluntad, por manos

Año de 1756 Sexta parte nº 88

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Perñido Pedro mendez y confesado y por
que la paga no parece de presente aunque es verdad
ra y verdadera renunzio las leyes de la entrega, su
prueba y paga, excepcion de pecunia y demas de
caso hablan; y declaro que estas quarenta fanegas de tie
rra no valen mas que los maravedis por ellas pedi
dos; y si mas valen o valer pueden en poca o mucha
cantidad en qualquiera manera de la demasia y
mas valor les hago gracia y donacion pura, pe
ra perfecta acabada y irrevocable, que se dé por
ma[illegible] entre vivos valedera para siempre jamas
a los dichos compradores, y a los suyos; sobre
que renunzio las leyes de el ordenamiento real fecha
en Cortes de Alcala de henares que hablan de lo que
se vende, compra o permuta por mas o menos de
la mitad de su justo precio y los quatro años en ellas
declarados y demas que de caso pretan y de ver
o en adelante para siempre jamas, me desisto, qué
do, y apardo de la posesion corporal ferencia
propiedad y señorio que a dicho quarenta fanegas
de tierra, hauia y tenia y todo lo que renunzio
y traspaso en los dichos D.n Francisco Fernan[illegible] Fernz,
Peñoso, mi sobrino y su muger D.a Angela Maria
Montero, mi hija y en los suyos; y les doy Poder
Cumplido para que las puedan vender y dis po
ner de ellas a su voluntad como cosa suya propia
mente, y adquirida con justo y buen titulo

de Compra y fuera fee como en ella se
contiene y para que pue
dan tomar y aprehender la posesion de esta, y su quarti
llas de tierra y en ello yo les di y concedo licencia que
lo puedan tomar y aprehender por su propia autoridad
y sin incurrir en pena alguna, y les hago, que ahora, y en tiempo alguno, les
saldrán ni mouerán pleito, ni demanda alguna, a estas
quartillas de tierra y si le saliere o se le mouiere, luego
y todas las veces que por los expresados Compradores
o los suyos, o los suyos fuesemos requeridos, saldremos
a la voz y defensa de los dichos pleitos y los seguiremos
y acabaremos, a nuestra costa, en todos grados, y instan
cias, a todos fenecer y dexar a dichos Compradores y a los
suyos en quieta y pacifica posesion y en la defensa les daremos
otra tanta tierra y par suelo, en tan buen sitio, o los
dichos quartillos de Bellotar de esta Villa, con mas todas
las mejoras y fauores que en ella tuuiere fecho, hecho
echo, hay que no sean o fuesen necesarias, las pagare
mos sin concertar tiempo alguno las hubiere
echo en que lo difiero con mis juramentos y sin otra
prueba de que los relevo y mas renuncio y renuncio cum
plimiento de otras personas, tierras, muebles y raices
habidos y por hauer con el poderio de justicias
de su Mag.d en especial de la dicha Villa a cuio fuero y
jurisdicion me someto y a los mios renuncio el mio
propio y otro que gane y la ley si conbeniere, para
que a ello me apremien por todo rigor de derecho y bien
executen como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada renunciando todas leies y fueros de mi
fauor con la general en forma y asimismo renuncio

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Pardeco Beleiano, Justiniano, Leiro de Lor Madrid y Parteda y Marquesa Blanen favor de los Mugeres, decimo Q fecho fue Avisada por ce presente ppno que me Tardixo, y declaro en presencia de los testigos, y de que presente, da fee en este testimonio Asi lo otorgue, Ante el presente, de su Mag, ppo, y testigos Vnesta Villa de Sevilla, dozze de Seis dias de Mes de Henero año de mil seiscientos y cinquenta y seis, y la otorgante que yo el, no doy fee conozco, Asi lo otorgo no firmo porque dixo, no saber a su ruego lo hizo vno de los testigos que lo fueron, Dn Alonso Camacho Mexia, Alonso Moreno y Pedro Lucas vecinos en dicha Cesinos de esta villa, doy fee =

A su ruego Dn Alonso Camacho Mexia

Ante mi =

Pedro Marquez

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Ynde ley Homine Amen

Sepan esta Carta de mi testamento y último
testamento como yo Maria Gonzalez de Xeresma Mag-
dalena de Pablos Marin Beatos que somos vecinos de esta villa de
Villa Franca estando en firme en la cama de
la enfermedad que dios nro señor fuese servido
darme en que estoy y entero juicio memoria y
entendimiento, Natural que de ser asi y la cono-
cimiento, se presente el dia fecha y cuenta de Com-
pareciendo en el Misterio de la santisima Trinidad Pa-
dre, hijo y Espiritu santo, que Personas distintas
son solo un Verdadero Dios todo lo que cree y con-
fiesa Nra santa Madre la Iglesia Catholica Bajo
cuya fee, creencia y protesto vivir y morir ante
todo y hago el semi testamento en la forma siguiente
Primeramente encomiendo mi alma a dios nro señor que
la crio y redimio con su precioso sangre y el
cuerpo mando a la tierra de que fue formado
y que al tiempo de su separacion se sepulte en la
Iglesia Parroquial de esta villa en la sepultura de
de aya lugar parecendome lo entierro ordenado
con la Pompa de mis herederos y siendo
no de celebrar se den de mi entierro se me digan la
Misa Cantada lo que se executte a cuenta de mi

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cavo de año

Mando que mi Voluntad se me digan por mi
6 Difunto seis Misas Rezadas pagando por
las la limosna Acostumbrada

Y en mando por mis Padres se digan dos Mi
2 sas Rezadas pagando a tal limosna

Y en mando por Cargos y descargos de Con
6 ciencia se me digan seis Misas Rezadas pa
14 gando la tal acostumbrada limosna

A la Casa Santa de Jerusalen y Redencion
de Cautivos les mando la limosna acostum
brada Con que los Apostolados, que a
mis Bienes pudieran tener

Y en Mando por mi Alma se me digan qua
40 renta Misas Rezadas pagando la tasada a
54 Costumbrada limosna por ellas

Mando Mando se le den de el Ganado que tengo con mi
dicho Marido, a mis dos Hijos hijos de mi hija
Mariano Llanos y de Miguel Alfredo ya defuntos
llamados el Baron Antonio Alfredo y la Hembra
Catalina Calera a cada uno seis Cabras
y a otra Hija que tengo hija de mi Pablos
llamada Javiera Gonzalez es mi Voluntad
se le den dos Cabras de mi dicho Ganado

Declaro que es mi Voluntad que si algo de Bienes
aunque a el presente no hago memoria de ellos
siempre que la Deuda llegue a quinze 22,

y se Justifique se pague de mis quentas

Mueras — y para cumplir este mi testamento y lo en el contenido dejo por mis Albaceas y testamentarios de mi alma Mario de Yarian Quintanilla Vecino de Villa Villa a quienes y cada uno en solidum les doy el Poder necesario para que de mis bienes vendan los en pública Almoneda o tenella paguen el presente testamento y lo en el contenido y pagado que sea y dado asimismo a dicho Cabrera Cabezamil Hita, en Guardajas desempeñen

Prueras — vende y Bra en agua Anubes que tengo y pe Bra y Bra poca de Bayetana unda en Corte, que a [illegible] mi Comando con las Cabras, que an [illegible] de Contra, de el remanente que que

herederos — dare de mis bienes y acciones Hombro y Ponteñu pondrán con Bertales herederos a mis referidos hijos Bmen y Mario para que los goce con la Bendición de Dios y la mia por tener Dos y qualmente traiu do para ello a monton y Ve lario lo que llevaron de el Matrimonio quando los que en Ritado quede Hiero se Contra de el y el mi Bo lenta se le de Credito y fee, y Remo y Anub y dos ponmiguno y de mi Bquen Data y efecto o pro qualquier testamento Poder o co di rito que antes Hara ay lec to por escripto o de palabra porque lo Bo quiero Valga en este que al presente otorgo Ante el presente Escrivano de la Mag, y testigos, Ernesto Villa de Villa Gonzalo

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En los seis dias del mes de Julio de mil setecientos y cinquenta y seis años, yo el escrivano que doy fee conozco, asi de vista como porque bivo no saver a de Ruego de los testigos que de fuera son, Juan Muñoz Joseph Martin de la Fuente y Pedro Carmona vecinos de esta villa, doy fee =

Ft, a Ruego = Joseph Martin de la Fuente

Joseph

Pedro Marquez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Ynder y Romero Mer

Sepan por esta carta de testamento, y ultima voluntad como yo, Joseph Pedroso Cruz de Maria casada de la villa de Cerro que soy vecino de esta villa de Olivenza como de su mismo mi defunta y primera Muger estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nos tenia mandado sentido de juicio, memoria y entendimiento, natural que se conocen y se presente, no dofey creyendo como creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, que son tres personas distintas y un solo Dios verdadero y entre todos los que creen y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica y Romana, y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la muerte de Cristo Nuestro Redentor, y Redentor de la humanidad, y que por su muerte y pasion, y muerte, y sangre, y ofrecimiento, y Mercedes que hizo a todos los fieles, y en particular a mi, y a mi difunta, y primera Muger, y Madre de Dios, y Nuestra Señora Maria Santisima, y Madre de Dios, y Nuestro Señor Jesucristo, y haciendo esta mi testamento en la forma, y manera que se sigue.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio, y redimio con su precioso sangre, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y estando, y habiendo sido sepultado en la parroquial de esta villa de Olivenza en la sepultura, y lugar, y que en la hay de mi difunta, y primera Muger, y madre de mis hijos, y que se me diga, y haga el entierro ordinario con la Cruz, y Pendones, y que se me haga el oficio de Cuerpo presente, y que se me haga el siguiente funeral

Una Misa cantada lo que se executare el dia de
mi canonizacion de año

Quinientas — Mando por mis Deuociones se mediga n tres Mi
sas Rezadas pagando por ellas la limosna de Pesos
3 fuera de esta Villa

1.2 y en Mando se mediga n doce Misas Rezadas
por cargos y descargos de mis conciencia y Penite
cia Mas Cumplidas

A la Santa de Jerusalen y Redemption
de Cautiuos les mando la limosna acostumbra
da con que los dessi por quanto mis bienes podi
an tener

20 y en por mi Alma y mi Voluntad se mediga n
35 Ciento de Misas Rezadas pagando por ellas la
otra acostumbrada limosna

Deudas — Declaro me debe Jul. Antonio Ceyro de esta Villa
Hueue quartillas de trigo las que es mi Vo
luntad se paguen a mis Herederos y no faltere
do

Declaro mandse Descuiden los Ueinte
de trigo y dos ri. que es mi Voluntad se paguen
como lo de lo que se Justifique se a deuen le
gando a quatro ri. la Deuda

y para cumplir este mi testam.to y lo en el contenido
Nombro por mis Albaceas y testamen
tarios a Jul. de Quesada maiorendos y a Fran.co
de Viera Ceuino de esta Villa a quienes y a cada
y solidariamente doy y Doi Poder Necessario para que
de lo mas bien parado de mis bienes y acciones
vendan los en Pub.ca Almoneda o fuera ella pagen

en este mi testamento y lo en el contenido, y pagado
que sea deve remanir y que quedan de todos mis
bienes y acciones, nombro por mis herederos universales
herederos de todos ellos a mis dos legítimos hijos y de
dho Matrimonio llamados el Mayor Joseph Pedro
de Montero, y el menor Juan Pedro de Montero para
que y que en ellos partan y gozen con la bendi
ción de Dios y la mía, y revoco y anulo y doy por
ningunos y de ningun valor y efecto otro qualquier
testamento, poder o escritura que antes de ahora haya
echo por escripto, o de palabra, porque solo quiero
que valga este que en presente otorgo. Así lo pre
sente: Fr.co de la Mad.d, y testigos, en esta villa
villa de Villa Gonza en veinte dos días del mes
de Maio de mil setecientos y sinquenta y
seis; y el otorgante que yo el dho y fe lo
conozco así lo otorgo, no firmo porque dice
no saber lo hizo a su ruego otro de los test
igos que lo fueron Thomas Moreno Pedro Ze
rrato y Juan Ximenez vecinos de
la villa doy fe =

Ha ruego =

Ante mi =
Pedro Marquez

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Escriptura de fianza de Abastos de Villa Gonza

En la Villa de Villa Gonza en
quatro de Junio y Julio y siete dias del mes de Junio
de este año de 1756 años de mil setecientos y cincuen
ta y seis Antemi el presente escriuano de su Mag.d fi
del y testigos que se dirian Compareció Jul Joseph, Sa
chez Berrio de la de Guarda Quien se le presente
en esta aquien doy fee conozco, Abastecedor en este
presente año de Abastos de Beno y Aguardien
te de esta Villa y dixo: que hauiendose executado
se Remate de dichos Abastos con las condicio
nes de su postura que aqui las dá por ynsertas en
las que en Ora de ellas se obligó para el seguro de la
Villa y de dichos Abastos, se dar fiador legoll mano y
Abonado y Berino de ella poniendo en execucion
presente para ello a Miguel Ovas Berino de esta Villa
el que estando presente Antemi y los testigos que
al fin se dirian bien entendido de las Condiciones
de dichos Abastos y la Cumplirá, que por mi el
le fueron leidas y advertido de lo que se obliga
y sumision de lo que en este caso le compete y de
sudro, Juntos y de mancomun a voz de uno y
cada uno de por si, y poniendo todo y uno le dan
Renunciando como Renunciadas las leyes de la
mancomunidad, division, excusion y demas
que en caso tratan, de la letra de su tenor
de excusion, se obligan y obligaron a el cumplimi

dicho Abasto y sus Condiciones con sus Per-
sonas, bienes, rentas y Rentas habidas y por
hauer, y dan Poder a los señores Jueces y Justi-
cias de su Mag.d en esta Villa a cuio fuero y Juris-
dicion se someten y
renunciaron el suio propio y por que ganen
y la ley si Conbenerit y la Regla
Pragmatica de sumisiones para que se
le hagan cumplir a ambos y acabado no
por todo el Rigor de Dro y bien executado
no por sentencia pasada en Autoridad
de Cosa Juzgada renunciaron como a si
mismo renunciaron todas leies y Dros de su
fauor con la general en forma en cuios
tes tim.s dixeron asi lo otorgauan ante el presen
te s.r de su Mag.d y testigos, en esta Re-
xidad Villa de Villa Gonzalo en dia mes y ano
ya citados y los otorgantes que yo el s.r no
doy fee conozco, asi lo otorgaron y firmaron
que lo pg y por que no sabe otro de los testigos q.e
lo fueron Joseph Camera, Miguel Pedrosa
y Martin Monso Vecinos de esta Villa doy
fee

Fran.co Sanchez

Ante mi, a Ruego =

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Escritura de fianza del Real Coliseo de la Villa de Olivenza hecha
Mueble para este presente año de 1756 Por Antonio Gonzalez Ochoa
Vecino de esta Villa y Antonio Mendez Pacheco, vecino de esta Villa y testigos
que se dizen Compañeros Manuel Mendez Bueno de la Compañia
ñia Abaxo firmados se presentaron en esta Villa del Real Coliseo y
Ante el Infrascripto Escribano Publico y Testigos de Conocido
y dixo: que ha bien de ser llamados por la Ciudad de Olivenza
Villa para que se hagan cargo de los Abastos por no haver habido quien
los quiera tomar en el principio del teatro y en el mes de Febrero
no se les pagaron estos por el fixado en el Pliego de Abastos
que Corre en su Portada a este quarto la libra de Pavonto
de el año de sexenta y quatro de Mayo y que hayan de
Sarracho y el quarto de Manteca a un quarto cada una de
vaca a Ocho y quatro rs y para no dar a dos quartos y
en quatrocientos rs de los que han de pagar en los tres
Jueves del año con las Costas de Cobranza se fue como lo
y los Herentes que se le Abastumbran dar a Predicadores de
quaresma la que se Conformaron se dixeron sus Mds
la Abastecan y Pocho dar la por Remataba Como Afianzan
para ello con Bienes de esta Villa y para las demas Condi
ciones que en la Anterior Postura Judicial Consta que se fue
ron leydas y por estar bien puestas de su execucion por las
Contingencias que en este Abastos pueden ocurrir y para
que Conste se Requieren dichos Abastos por el tiempo del año
presente Por la fianza de dichos Abastos, A Andres Gar
cia Bueno de esta Villa que doy fee Conozco y doi fee, quien
estando presente Mi Testigo de asi se dizen

entendido de las condiciones de la Escritura en cuyo tan
y de esta presente y su obligacion que le fueron pon
mientro Advertidos ya lo que se obliga, siendo bajo
dor de su dno, y lo que en este caso le compete de su libre
voluntad haciendo como hace de deuda y negocio ajeno
no suio propio, juntos y de mancomun a voz de uno
y cada uno de por si y de sus bienes y por el todo y en
solidum renunciando como renuncian las leies de la
mancomunidad, duda reo excusion y demas de el cuerpo
los juntos dixeron, se obligan y obligaron al cumpli
miento de dho, juntos y sus condiciones de que
Advertidos se hallan, con sus personas y bienes muebles
y raices habidos y por haver, dan poder a los
Señores Jueces y Justicias de Sus Magestades que
Ma de esta villa, Mexico fuero y Jurisdiccion se lome
ren renunciando su propio y lo que ganen
y la ley si combenerit y la obtuma pragmati
ca de submision para que asi se les hagan cumplir
a ambos y a cada uno como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada y bien executoria re
nunciando todas leies y dros de su favor con la general
en forma y los otorgantes que yo el no doy fee conoz
co asi lo dixeron y otorgaron y firmaron de que su pos
pone otro a ruego uno de los testigos que lo fueron Sd
Alonso de Mendoza, Bmo Andujar y Sd Joseph be
runo de esta villa doy fee =

a ruego = Juan Alvarez

Manuel Mendoza

Ante mi =
Pedro Marquez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para el bienio de mil setecientos y sesenta y seis.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Sepan por esta escr.ª de Ynstrumento como yo Ad
Aldana mor soltero vez.º desta villa de Zafra
y otorgo por ella que por mí y en nombre de mis herede
dezos, Sucesores y Ynstitores que fend. y doi en Ynstituto Ad
Por Ius de hereddad, dos de aora y.ª siempre jamas para me
y Baldera a Simon Suarez marquez Presbitero vez.º
de dha villa y.ª que sea para el y quien su dos. Represen
tare y esta mordaze A Saber dos fanegas de tierra de
Pan llevar que tengo en el termino de dha villa Al sitio
del yerro de los Cantos lindan por vna parte con tierras
que me quedan a mi el dho Bendedor y por las ha
con tierras del patronato que administra Sebastian R
driguez de menores vez.º desta villa y otros linderos Por los
quales son mui Bien conocidos y de sus lindas los que le Ben
de con todos sus entradas y salidas vsos y costumbres
Derecho y Servidumbres quantos en R tienen de hecho
y de derecho le tocan y Pertenecen y pueden Pertenecer
libres de toda carga tributo aniversario empeño ni
otro Gravamen Alguno que No le tienen y por tales se le
o segun y por el Precio y quantia de quarenta y dos do
llen que por ellas e Recivido del dho comprador en mone
da vsual y corriente en los dominios de España de que
me Satisfago y doi por entregado a toda mi Bolentad
por los aver pasado a mi parte y poder Realm.te y efecto
en Reales de contado y por que la paga es Ziera y fa

Dios Nos
Lo de dia de
Sacto y a
en presente
de mis posteridad
Dr. fee

ya dera y despues, no pouze p.ª dar fee dela entrega
renunzio las leies dela nom numerata pecunia Se
Prueua y paga y otorgo Vezina en forma y declaro que
el Justo Valor delos dhos dos sangos de tierra son los
dhos mas que dhos por ellos Vezinos y delque mas pue
dan tener en qualesquiera manera le hago Gracia
zesion y donazion Buena Pura mera perfecta de
que se dell llama ha Interuiuos Irreuocable y
Boledera zerca de lo qual renunzio las leies
del ordenam, Real fhas en cortes de Alcala de Henar
que tratan delos Cros que se compran o venden por
mas o menos dela mitad del Justo Pretio y del rem
dio delos quatro años p.ª repetire en gran Sipuesto
y demas leies que en ella Encuerdan y de dos en ad
lante questas ha y otorgada me desisto quito y apar
to del dho y Dazion que a dhos dos sangos de tierra tenia y
todo ello lo cedo renunzio y traspaso en el dho Com
prador y en los suios a quienes les doi todo mi poder
Cumplido y Algue de dho se le requiere Constituiendole
en mi lugar mismo y en la dha y Cosa propia p.ª que po
su autoridad o en la de Justizia tome y aprenda la posesion
de ellos y tomada las pueda Bender a su Voluntad o en
a Senor como la posezione y en el Interin que no la tome
me Constituio por su Inquilino tenedor y poseedor p.ª
le poder en ella cada que se me pida y mostrego o la
Vizion y Saneam de esta Venta en la manera que
de qualesquiera Pleito demanda y disensiones que sobre
ella se le mouiere la Voz y defensa de ello
y los seguire y fenezere y la Cauere ami costa Pleiteo

hasta los dejar en sano por y aunque se hecho
liro de Pruanzas y Asimismo hazen mis herederos
y sucesores y si así no lo hizieremos y no quisiere o no
pudiere cumplir le daremos o ha la tanta pena tal y tal
buena y tantas buena parte y lo que se devieremos los
mrs de esta venta lo que mas fuere su voluntad y le
pagaremos todos y cada uno por su juro y demas que sobre
ello se les y vienen seguir con mas todos y cualquier
aumento y ha y se les mas y valor adquirido en el tiempo
y por todo ello como ha quedado y quedare y esta
escritura executiva de plazo asignado a la
que llegase el caso referido sean y se execute con solo
su simple en que lo digamos y sin otra prueba
aunque de ello se requiera de que le relevamos y cum
plido de todo lo que dicho es obligo mi persona y bienes
muebles y raices avidos y por haver y ha cumplido que da a los
Justicias de su merced de cualesquier parte y jurisdiccion
que sean y en especial a las de esta dicha villa y que a su
cumplimiento me obliguen como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada y mi conformidad renuncio todas las leyes
mi favor con la general en forma en cuio testimonio así
lo otorgo ante el Pres.te de los nos señores y testigos
vecinos en la villa de Villa Garcia a quinze dias del mes de
marzo año de mil seiscientos y y seis y fueron testigos y
Dn Alonso moreno Vazquez Corregidor de dicha villa Alonso
moreno y Joseph de silva vez de dicha y Alcaldes que
el dor fee conozco no firmo por no saber lo hizo por testigo
de su ruego doi fee — Alonso Moreno Vazquez — Antonio Juan Sanchez

Sobre papeles de oficio quarto mio.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pagaron los dichos Compradores en moneda Plata
y Oro corriente en los Dominios de España de que no
dichos Otorgantes y damos por entregados en otro de mra Voluntad
Civil Pago y entrega de dha Cantidad se hizo en presen-
cia de el Escr. y testigos de que le damos de fee. Y los
dichos Sres. la dan de que en mi Presencia y de los testigos
de esta carta los dichos Vendedores recibieron la dha Cantidad
de que dan fee en monedas de a dobloncillo. Confesan que
la Cantidad referida por la dha finca es el Justo Valor
de ella y del que mas pueda valer le hacen gracia y donacion
Pura y Buena para mas Perfecta y Causado Intervivos
Corte de los que se dicen llama dha Informativa Valedera
en Forma de Ley en cuya Razon renunciamos las leyes de los de
mas Reynos y en cuanto a Mesta de Pastores que hablan
sobre los Ceses que se compran o venden por mas o menos
de la mitad del Justo Precio del Valor de los quales
dichos quedamos para Regalia exentos del Separacion
y demas leyes que en ello concurran y de que en adelante
de que esta es dha Donacion no nos desistimos quitamos
y apartamos de el Derecho de Lesion que aviamos y tenemos
a dha finca y todo ello lo cedemos renunciamos y
traspasamos en los dichos Compradores y en los suyos aqui
en les damos todo nuestro poder Cumplido el que de Dr.
se requiere y necesario constituyendolos en nuestros lugares
y en la dha Nuestra propia Cosa que por Sucesion de Dr. o con la
de Justicia como les parezca tomen y aprehendan la posesion
de la dha finca y que la quedan Vendedores con Cambio de
a Dominio como cosa Suya propia avida y adquirida con Justo
y derecho titulo de Compra y Buena fee con esta
es y en el Tribunal que Nos la tomare nos constituimos por
los dichos Vendedores en Poseedores y por la posesion en la Cosa

que nos la pedio y nos rogamos el dicho Diego Garcia
y Sancho de Vasta Berta en la manera que de suso se
quiere y en el tenor de su peticion que sobre ella les fue
movida. Luego luego yo el dicho Sancho Regidor por sy
y en nombre de la dicha su muger y de los Señores Jurados
y vecinos de esta villa y de los Señores Jurados y vecinos
de esta villa dixo que estando la Cabeza
(aunque esta hecha Publicada de Rosarzos) y dixo
que nos rogamos que no podia cumplir la
zemos obra tal y tan tal que Bueno Dentar Buena
Parte y lugar o el Ayuntamiento los nos dexe Berta Cepe
mos Jaime el Brante y le pagaremos todos los daños
y perjuicios y menos cuyos que sobre ello se siguieren en
nos todos cuyos Jaime dos fin y Amos y Ba a Juzgado
con el tiempo y por otro el Como se aguardaren el que
dorion Jesta ciudad y fuera executiva de Plazo o Siguiente
el dia que llegare el Mas Recibido Sino se pague en
su Juzgado Simple en aquel di fuerzo
Aunque de dos se requiera de que la se Reunamos
cumplir de otro lo que dicho obligamos y el dicho
que dicho mi Persona y bienes muebles y Raices auidos y por
a ver y de la dicha maria Rodriguez mi muger en poder
que damos Alos Jueces de Sumo y Jurisdiccion a los de esta
dicha villa que a su cumplimiento nos obliguen sobre que
renunciamos la Ley del Derecho de Jurisdiccion en nuestro
Judicio la Ley Romana de los Juzgados y demas
leyes fueros en nuestro favor la General en forma que
nos aprovechen como por sentencia Dada en cosa Juzgada
y Pasada en cosa Juzgada no apelada en si y de la
dicha maria Rodriguez renunciamos el Auxilio del Be
leyano y Consultos Emperadores y leyes de
Toro y partida y demas de mi favor porque

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Como heredera de ellos, Saluja de Imperial de Puerto
Real Pri.ro que me los dio y declaro en Presencia de
los otros testigos (de que el Pri.ro infra) quienes
me Balgan ni aprouechen este Cap. y Pues Señores
Jpo. Vbe. Señores de Cabildo que hago de oponerme
Contra esta sacp. la Pamidole de mis Bienes para fundar
mayorazgo ni hereditario ni por otro Respecto
que me Pertenezca porque es de mi Ynuenzia el
hacer la dexo que lo otorgo Sin Vsem ni fuerza
Sino a Agura de mi Voluntad libre y que no otorgo hecha
Robyntaz en Contra y si quiere la Reuoco y no
pediré absolucion ni Relaxa de este Juramto. a quien me la
Pueda Conceder y si de propio motuo me fuere con
cedido y Relaxado no quiero vsar del Pna de perjuro
y decaer en Cas. de menor y ser Jabla Conclusion
yo diego Ruiz Tamen en cuio testimo. Asi lo otorgo y
mor ante el Pri.ro de Mez.no Rn.ro y testigos
en la villa de Villa Franca a vn dia de Jnuio de Jun
Año de mil Setecientos y Seis y lo firmo testigos
nos Por de Llaos de Gr.o y Ll.o pbro estando en esta nauio
Jn.o Moundo y Dn martin Prado Sr. de dha villa
y Mor.ros asu Dr.o en que Cons. firmo el que
Sup. y de el que no Vntaze a su Ruego y de otro en este
Mr. Dnuen Vbe = Pedro sanchez flores

Ante mi Juan Bruno Ff.

Antonio
Fran.co Sanz Franco

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA.
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y VEINTI Y SEIS.

Sepan quantos esta escriptura de venta de Sitio vieren como nos Juan
Sanchez Calzada y Maria Barrera mi muger vecinos de esta villa
y Vecinos Calzada y Maria Barrera mi muger vecinos de esta villa
y Villa Ponsalo presente de la otra parte y Fernando de Nuñez
el mozo digo que aquel fuego dicho Conprador y la segunda Con-
bas de forma Sentimos y Mancomunamos a Dos de mi Vecino de
gaia y de desde Insolidum Renunciando como expresamente
Renunciamos las leyes de duobus Reis debendi y la auten nia pre-
sente de fide Jussoribus y todas las demas leyes fueros y Dre-
chos que hablan en favor de los que se obligan de mancomun como
en ellas y en cada uno de ellas se contiene y nos valga y aprovechen
quedamos en la dicha Rl. y Sitio y Heredad y Dichos y
y Fran. arias y su muger Maria sanchez vecinos de el lugar de Ponsalo
y su fuerza y los sus dichos y quien de ellos y de ellos tuviere o tuvieren por titulo de
o Barcon le Sirvan de los cuidar es saber unas Casas de morada
en la calle que llaman de Sollano lindan con casas de
pedro ruiz y con casas de Juan de Llano y de Manuel
vecinos de el lugar y los quales linderos es bien conocida y de esta
dada la que le vendemos con todas sus entradas y salidas usos
y Dros. y Sus Sombres y sus dumbres y quantos en si tienen y pertho-
y le Dro le tocan y pertenecen y pueden pertenecer libres
y de toda carga y tributo aniversario y otro gra vamen ni
empeño especial ni tal que no le tiene y tal se hace
quizamos y vendemos y precio y quantia de veinta y quatro
ducados y medio vellon y hecho ella ya dado y nos
sido de los dichos compradores en moneda usual y corriente
en los dominios de España de que nos fazemos y de
mos y en nuestra vida nra voluntad y los de pasado

a nuestra parte de poder de quien de su conprador en su de quien
de que la paga es cierta y verdadera de que en de no pareciere
dar fee de la entrega renunciamos las leyes de la entrega
y de la ley que habla de la paga de la entrega y otorgamos recibo en forma de
derecho y que el justo valor de las dichas casas de los dichos
y ellas recibidos y de el que mas pudieren ser en qualesquier
forma y manera les hazemos gracia y donacion buena
pura mera perfecta acabada e irrevocable de las que
el derecho llama entre vivos y valedera sobre de lo qual
renunciamos las leyes del ordenamiento real fechas en
Cortes de Alcala de Henares que hablan de las cosas
que se compran o venden en mas o menos de la mitad del
precio y el remedio de los quatro años que tenemos en
el de engaño si pareciere y demas le fue con ello
conquerdar y de dos en adelante que estas fechas otorgamos
nos desistimos quitamos y apartamos del dicho derecho y tenencia
y posesion que a dichas casas tenemos y todo ello lo cedemos
renunciamos y traspasamos en los dichos compradores de
los suyos a quienes damos todo el poder que el dicho se
quiere y menester sea constituyendolos en nuestro lugar
mismo y tenencia y causa y propia en que su seguridad de
la de su justicia como les pareciere tomen y aprehendan la
posesion de la dicha casa y que la puedan vender y hacer cambio
y enajenar como cosa suya propia a libre voluntad quienes con su
y otro titulo de compra y buena fee como esta hecho y en el
tiempo que lo deman nos constituimos en sus tenedores en
quietos poseedores en tanto que les pareciere y cada que nos requirieren
y nos obligamos a la evicion seguridad y saneamiento de
esta venta en la manera que de derecho quieran y lo dicho
dichos diferencias y sobre ella les fuere movidos y
pleito o parte seamos requeridos saldremos a la voz y
defensa de ello y lo seguiremos y feneceremos y acabaremos a
nuestra costa y riesgo hasta que les dejemos en su amparo y quieto
y esto hecho y publicado y otorgado y lo mismo hazan nuestros
herederos y sucesores y si asi no lo hicieremos y no pudiere

Fuere cumplido lo daremos otra tal Carta Renunciando aquel
o lugar de bolvemos las mas de los Dentro de hocho meses que
su Voluntad Ygnorancia todos Cotos daños y menos cabos sobre ello se siguiere con mas todos los
Jaumentos que hos Yelmas Dalos ad quirido con el tiempo
y todo ello como aqui fuera ligido dando Testimonio y fe
Secretario y Testigos asignados a la Villa y lugar el caso Re
ferido Señor Alcalde Consolo su Buram Simple en pues
lo diferimos sin otra prueba dan fue y Dro se requiere
y pedimos Rele Vamos y Ynplimo y todo lo suedicho
es obligamos los dichos Alonso quitenez mi persona y bi
enes muebles Raizes avidos y por aver y la dicha Maria
Barrera mis bienes con poder que damos a las ~~justicias~~
Justicias y Dumo de Jenerial a las de esta Villa y
que a su cumplimiento nos obliguen sobre que Renunciamos la
lei sit Convenerit y Jurisdicion omnium Judicum y la
ley fraxmatica y las Sumisiones y demas leyes fueros y Dro
de nro favor y la ley en forma que nos apremien co
mo por sentencia pasada en cosa Juzgada y no se hace
sentida Dro apelada = Otorgo yo la dicha Maria Ba
rrera Renuncio el auxilio y ley del Velejano Senatus
Consulto nuevas constituciones leyes y Dros pasadas
Madrid y las de mas de mi favor y que como sabedora
de ellas y aconsejada en jenerial de su fuero y Jurisdi
cion me la declaro en presencia de los testigos
y que no el que de su dai fee fuero no me valgan
y negro vecinos en este caso y por nro Señor y por
señal de cruz que hago de no oponerme con mas de
sesenta y un dos años bienes patrimoniales multiplicados
y mi dote arras y gananciales multiplicados
y acreditados y aparentes al que dra que me pertenezca
y que me pertenezca y por nuestro de mi con vehemencia el hazerla

✠

Del siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Libro fue la otorgo sin premio ni fuerza alguna
de mi voluntad libre y que no tengo hecha protestaz.
en contrario si pareciere la revoco y no pediré absolu
cion ni relaxaz. des de Suzam.º a Juan Melaguda
conzedor si de propio motivo me fuere conzedido y
la pado no quisiere usar del para dejar sus vecinos
en caso de menor valer y la conclusion del dho Suzam.º
dijo si sus zamen y encargo testimonio asi lo otorgamos
ante el presente S.º de el Rei.º nro Señor publico y te
nigos en la Villa de Villa Lonzalo a dos dias de mes de
Junio año de mill setez.tos y veinte y seis fueron testigos
presentes Pablo Alonso Segrana y Mauricio Almendro de
sus vecinos desta Villa y los otorgantes que doi fee conozco
no firmaron por no saber a su ruego lo hizo uno de los
testigos de que doi fee =

Fran.co Pablo

Ante mi
Fran.co Sanz Fran.co

[illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y [illegible]

Sepan quantos esta escriptura de venta vieren como nos Matheo Perez Fernandez Ximenez, vecino de esta villa de [illegible] y [illegible] Gonzalez, precedida la licencia que el dicho mi marido me da [illegible] al mismo que fue pedida y otorgada en bastante forma, juntos y de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum, renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus reis de vendi y la autentica presente de fide jusoribus y todas las demas leyes fueros y derechos que hablan en favor de los que se obligan de mancomun como en ellas y en cada una dellas se contiene que no nos valgan, otorgamos por esta presente carta que vendemos y damos en venta real por juro de heredad desde ahora para siempre jamas a Juan Gomez Ximenez y Juana Perez, vecinos de la villa de [illegible] y a quien dellos su derecho representare de su fuerza y [illegible] y vestamos [illegible] a saber las heredades siguientes; una suerte de tierra que dize del [illegible] que hara veinte fanegas en [illegible] de sembradura, linda con dehesa de [illegible] y [illegible] de la laguna y por otra parte con suerte de [illegible] de parte della y por otra parte con tierra que dize del [illegible] que es de los compradores y otra fanega a la [illegible] en termino de esta villa [illegible] linda por una parte con tierras de [illegible] tierras de los compradores = otro pedazo de tierra [illegible] que hara de sembradura dos fanegas [illegible] linda con tierra

Di otro tras-
lado de esta
escriptura en
[illegible]
de mill sete-
cientos y
[illegible] en
papel de este
mismo sello
de que doy fee

Don Alonso Calderon Zeynquadiana a las Sunguas
de arriba Zasimismo unas estagas de Cera que esta indiuisa
en la casa de su abuelo que esta en la calle de los hidalgos las
quales dichas heredades le vocaron a la dicha o calle sanchez
q. por muerte de su abuelo a los mismos años a quedo de todas
las dichas heredades expresadas les vendemos con todas sus
entradas y salidas usos y costumbres de hos y servidumbres
quantas en si tienen y de fho y de dro le vocan y pertenecen
y queden pertenezca libres de toda carga tributo aniversario
empeño vinculo ni mayorazgo especial ni gral que en le
tienen y que sales se las aseguramos y que la presente siguiendo
las suerte de olivos en quadro en ri lagas que la enseñare
ri la de lambemito en dho y sin fuente lagar de cosa
entiendo y sin fuente cuias cantidades confesamos aver
recibido de los dichos compradores en moneda usual y corriente
en los dominios de España de que nos damos por
entregados a toda nra voluntad y los aver pasado a nro
poder realmente y con efecto en ri de contado y
que la paga es cierta y verdadera y de presente renunciamos la
excepcion de la entrega renunciamos las leyes de la non numerata
pecunia suprueba y paga y entrega de dichas cantidades y
otorgamos recibos en forma y declaramos que el suelo de
las heredades expresadas son los dichos mrs y el
recibido que no valen mas ni mas valor tienen de la de
masia que puedan tener les hacemos gracia y donacion
buena pura mera perfecta acabada e irrevocable de las que el dro llama entre vivos de la cual
cosa de la qual renunciamos las leyes del ordenam, ri, que
hablan sobre las cosas que se compran o venden y mas menos

Y la mitad de los dos precios del remedio de los ge-
ños que tenemos y a Rogelio Sengaño si parecieren y
demas leyes fueros y la Cartas y de aquí en adelante se
nuestra hacienda y otorgada no disputemos ni pidamos lagar
damos del año de posesion que tenemos a las dichas cedidas
todo ello lo cedemos renunciamos y traspasamos en los dichos
compradores y en los suyos a quienes damos poder para
cumplido el que de dicho se requiere y necesario y a juez
o Judicialmente de como les pareciere tomen y aprehendan
la posesion de las dichas cedidas y en el interin reconocemos
nos constituimos y a sus herederos en quienes y a
les pareciere y cada uno y agido y nos obligamos a
el dicho seguido y sanean de todo en la manera que
de derecho fuere y a pleitos y a todo defensa que sobre ellas les
fuere movido luego que y supo de ser requeridos salgan
mos a la defensa de ellos y les seguiremos y a costa y
asi que se hecho publica
hasta les pongan en posesion
y a pagar costas y demas hacer nos y cedentes y
asi lo hiciere y requeridos y no lo cumplido se daremos
y a otras tales cedidas en tambien sino otro lugar y a volvemos los
mas de dicho lo que mas fuere su voluntad y le pagaremos
las costas perdidos y menoscabos que sobre ello se hiciere
seguido y todos los dichos y demas y a los dichos
nos constituimos y a quienes liquidan
con el tiempo y a todo como se quisiere liquidan
y a plazo asi en
y a pena y a pagar y a todo lo que dicho es obligamos
y a cumplir
y a todo mas bien y a mis personas y bienes muebles y raices
y a todo mas bien y a mis personas y bienes muebles y raices

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

[illegible] Mis bienes Compañeros
[illegible] Valer e Yo la dha Villa si
Quedamos a las Sus Ds. Rumgo Veneres pers a los Alcaldes de la dha
Villa a cuia Jurisdiz. Nos Sometemos Renunziamos Nro pro
pio fuero Jurisdiz. Domicilio Vecindad si con Venecion de Su
ridizione omnium Judicum Gra. hueas su Cumplim.do nos obliguen
Como por Sentenzia pasada en autoridad de Cosa Juzgada
por nosotros Consentida y no apelada Renunziamos todas leyes
fueros y dros de nro favor con las otras dros de ella en forma
Otrosi yo la dha Villa si por sucedida Renunzio las le
yes del Vellejano Nueva Juiciosa Condizion leies de Toro y la Nov.
Madrid y demas leyes temperadores fueros en Razon
de las Mulieres de Defecto de las quales fui Avisada por el Escr.
Pr. Juan Melendez de Lo declaro (de Juicio el Escr. Pr. no dise) y
como Sabedora dellas las Renunzio y demas leyes de mi fa
vor y fueq.ro no me valgan en este caso y Juro a Dios y una cruz
de no pedirme contra esta escr.ra Malegare de fenza alguna
por razon de mi dote arras bienes parafernales multiplica
da menos di tanos Malegare fuerza o otra cosa la fui indiz.
ni apremiada por dho mi Marido fue la otorgo de mi Voluntad
libre por convenirme en mi utilidad y pro Dechos y Jurame
no pedire absolur. ni relaxar a quien me la pueda Con
seder si en caso de me fuere no quisiere usar de mi dro pena de perjuro
y de perjuro en caso de menos valer y la Conclusion digo si Juro y amen así
lo otorgamos ante el Escr.no Pr.co y testigos en la Villa de Villa
Gonzalo a siete de Junio año de mill seiscientos y veinte y seis fueron testigos
Mauricio Almenda Nro Flores y Pedro Guerrero vecinos de dha Villa Fa
cistoqantes fuiron el Sr. Escr.no firmo el Juez y el Escr.no
un testigo no firmo de que doi fee

Ante mi
Fran.co Sanz Franco

Mateo Perez

afuera de antonio Ca Huerta

Veinte maravedis.

9

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Sepan por esta Carta de Venta y Vezindad como Nos Pedro muñoz Sanchez y Gonzalez mi legitima muger Vez.os del lugar de Don Benito y al Presente estante en esta de Villagonzalo Prezedida Licencia que a derecho permite de marido a muger la qual fue Pedida y Conzedida y aceptada en bastante forma juntos y de mancomun Huos de uno y cada uno de nos por si y por el todo y solidum Renunziando como en el presente Renunziamos las leyes de la mancomunidad, duezion y Ussocuzion y Inuenta Constituzion y demas leyes que en este Caso ablan otorgamos por esta presente Carta que Bendemos y damos en Venta Rl. propiedad, desde ahora para siempre jamas Antonio Sanchez Cauezera y su muger vezinos de esta dha Villa para que sea para los suyos dhos y quien de ellos su derecho representare Asauer vnas Casas demorada en termino de dha villa en la calle de arriba linda por vna parte con Casas de Antonio de Nuez y por la otra con Casas de Alit.o muñoz por vez.o de ella la qual Hera de Rodrigo Sanz y a de fines por los quales linderos es muy conozida y es linde de la que le vendemos con todos sus entrados y salidos vsos y Costumbres seruidumbres quantos en si tiene de fecho y de derecho le tocan y pertenezen y puedan pertenezer libre de toda carga tributo amaiuzaro empeño ni otro Gravamen alguno que no le tienen y por precio y Cantidad de sesenta y seis ducados y un real que ya ellos emos recibido de los dhos Compradores en moneda vsual y Corriente en los dominios de España de que Nos satisfazemos y damos por entregados a todo nuestro

Por tanto de esta Carta en otra se sigue que se sigue tiene su fee y Zeu en papel del sello de mi mano doi fee

voluntad por los años pasados ante el Poder Real en efecto en Reales de Contado y a vista de la Paga es tiata y verdadera y de Pag.º Ro para que por fee de la entrega renunciamos las leyes de la non numerata pecunia segurecua y paga y entrega de dha Cantidad y otorgamos recibo en forma y confesamos que la Casa Hora tenemos que lo dha Cantidad por ello recibida y de Amos valor que quedo en tener lo hazemos gracia y donar buena pura mera perfecta acabada irrevocable con insinuacion de los que el Derecho llama dha Intervivos y sedes que tenga de lo qual renunciamos las leyes de la denam. ff. fhas en Cortes de Alcala de hombres que tratan de las Cosas que se compran y vienen por menos de la metad del justo precio y remedio de los quatro años que tenia para pedir el engaño segun y como las leyes que en ello en Cuerdan y dicen en adelante que esta es fha y otorgada nos distimos quitamos y apartamos del dho derecho que a dha Casa tenia y todo ello lo zedemos renunziamos y traspasamos en los dhos compradores y en los suyos a quienes les dimos todo nuestro poder cumplido segun derecho se requiere constituyendolos en nuestro lugar mismo y en la dha Casa propia para que de su autoridad o su dizion como les pareciere tomen y aprendan la posesion de los dhos Cosas y los puedan vender hacer cambiar y enajenar a todo su voluntad como cosa suya propia avida y adquirida con justo y derecho titulo de compra y bueno fee como otras cosas y en el interin que no la toman nos constituimos por sus tenedores y inquilinos poseedores para ellos

poner en ella cada que Nos sea pedido. Y nos obliga-
mos la execucion seguridad y saneamiento desta venta
en tal manera que de qualesquiera pleitos demoste
y difamazion que sobre ella los susodichos luego que
por su parte seamos requeridos aunque se haga pe
bliaos de pruanzas solemnes a la por defensa
dellos Nos seguiremos a nuestra costa y riesgo hasta los
dejar en sano y salvo y si asi no lo hiciesemos por nos quan
do no podemos cumplirlo le bolbemos los m.s desta
venta y le pagaremos todos costas daños perjuicios
y menos cabos que sobre ello se les siguieren
y les pagaremos todos a um.s fha y el mas valor del
quinto. Con el tiempo y por todo ello como se aqui tubiera liquidacion y cerca
fuera de secuntra de plazo asignado al dia que llegase el caso infrido renos
de secuntra con solo su juramento simple en que lo difamos sin otra prueba de que los
relevamos aunque de ella se pueda pedir y para cumplimiento de lo que dicho es
obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber con la mas competente que damos
a las justicias de su m.d y en especial a las del lugar de don Benito a cu
ya jurisdicion nos sometemos en todos bienes y renunciamos nro propio
fuero jurisdicion y domicilio y otro que podemos y la ley fet conveniens
de juridictione omium judicum y la ultima premática de las suministraciones
que a su cumplimiento nos obliguen como por sentencia pasada en autori
dad de cosa juzgada por nosotros consentida y no apelada renunci
amos todas las leyes fueros y derechos de nro favor con la general de ley
de ella en forma = Otrosi la dicha Ines Gonzalez renunzio la leis del
Veleiano en nuestra y de la Convencion leis del otro madre y parida Ademas
las de empedadas que hablan en razon de las mugeres del efecto de las
quales fue avisada por el presente n.o que en la dicho de cano en pre
sencia de los testigos (de que yo el n.o doi fee) y como sabedora de ella
las renunzio y demas leis de mi favor que no me valgan ni aprovechen
en este caso y pueda cada uno por dios nro S.r y una vez del juramento que
yo demo oponerme contra esta carta por razon de mi dote hacemos juzga

Sello Quarto Veinte Maravedis, Año de Mil Setecientos y Veinte y Seis.

Para Jurados multiplicados ni hendidos ni alterados que para otro Que la fue compulsa ni asumida por el Año mi marido que conficio la otra de mi bolunad libre por comunar en mi utilidad y provecho y de este Juramento no pedir absolucion ni relaxacion a su santidad su nuncio Juez Comisado que poder tenga para poder me la Conceder y si Concedida me fuere y me relaxado no quiero Vse del para de que tome y de Caer en caso de menos Valer y la conclusion de el dho Juramento digo si Juro y amen en cuio testimonio asi lo otorgamos ante el presente Sr. de el Rei nuestro Señor publico y testigos en la Villa de Villa Gonzalo a Diez dias del mes de septiembre año de Mill setecientos Veinte y seis siendo testigos Juan Cortes Marias Juan Chuaca Lorenzo Pastor todos Vecinos de esta Villa y lo otorgante que yo el Sr. doi fe que conozco firmo el que supo y por el que dijo no saber uno de los otros testigos a su ruego de que yo el Sr. doi fe =

Pedro Muñoz

Antonio Juan San Franco

otorgada por Antonio gonzalez y Sabaz de Ind Corte Zumuger

en este marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Sepan por esta carta de Venta Pura y Perpetua como yo Antonio Gonzalez Vezino de la villa de Valverde al presente estante en esta de villagonzalo otorgo por ella que por mi y en nombre de mis herederos y sucesores y de los que de mi y ellos hubiere titulo y causa voz o razon de los heredar otorgo que vendo y doi en venta Real por juro de heredad, desde ahora para siempre jamas a Juan Cortes macias y su muger vezinos de esta de villagonzalo para que sea para los suyos dhos y quien de ellos su derecho representare y estamos tratare es a saber dos fanegas de tierra de pan llevar en termino de la villa de la oliva al sitio del zerro de la perdiz lindan por una parte con tierras de thomas Sanchez y por la otra con tierras de Juan Salado vezinos de esta villa y linda con el arroyo de la pio por los quales linderos son vien conocidas y deslindadas las dhas dos fanegas de tierra las que vendo con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres quantos tienen y en el hecho y de derecho le tocan y pertenecen y puedan pertenecer libres de toda carga tributo censo hipoteca o otro gravamen segun especial y nominal y que no se le tienen por tales y por el precio y quantia de catorze ducados vellon que por ellas e recibido de los dhos compradores en moneda usual y corriente en los dominios de españa de que me satisfago y doi por entregado a toda mi voluntad por los a ver

Sacose esta carta de esta cruzada de su otorgante para engrapar en el sello cuarto

Pasado amigable Poder Realm.te y efecto en el pre
Contado. Por que la Paga es Tiesta y Ha de Ser y de
Presente, no Parecerá Por fee de la entrega Re
nuncio la ley de la Nov. numerata pecunia Su
Prueba Paga y entrega de dha Cantidad y Otorgo Re
cibo en forma y declaro que la dha Cantidad en
el Valor Justo de los dhos Bienes de hera y que no
Valen mas y sinos Valor que den tener de la
demasia les hago Gracia Tenen y Donacion Buena pu
ra mera perfecta acabada Irrevocable de los que
el Dho llama su Interesado Bienes a Tercera
de lo qual Renuncio la ley de la Ordenamiento
fha en Cortes de Alcala de henares que ha blan
sobre las Cosas que se Compran o Venden por mas
o menos de la mitad del Justo Precio y Ademe
dio de los quatro años que abia y tenia para Pedir
fin Menguan Segun Ciera y Verdad en una de Santiago
esta es fha y Otorgada y siempre Sanos me desapodero
y quito y apartto de Abos, de Posesion que a dhos
Fincas tenia y todo ello le Pedo Renuncio y Transpo
en los dhos Compradores y en los Sres a quienes Dorto
do mi poder Cumplido y Aque de Dos se Requiere
y necesario Constituyendolos en mi lugar mis mos
en su fha y Causa propia para que de su autoridad
o Judicialm.te tomen y aprendan la Posesion de ellas
y en el Interin que Asi la toman me Constituyo por
su tenedor Arrendatario poseedor para el efecto en ella

Cada que Sonos pida Y mi obligo Y mis herederos y su
Sucesion seguridad y saneamiento desta venta en la
manera que de qualesquiera pleitos deuda y dere-
rozios que sobre ella les fuere mouidos luego que
por su parte seamos requeridos aunque se hubie-
ren publicado de sentencias tomaremos la por y defensa
dellos y los seguiremos asta Corte y fuere hasta les
dejar en sana paz y lo mismo haran nuestros herederos
y sucesores y si no lo hiziesemos para que ellos
puedan cumplirlo le bolueremos maravedis desta
venta y le pagare los daños perjuicios y menos cauos
que sobre ello se les siguieren y todos aun doblados del
mas valor adquirido con el tiempo y parte de ello
Como si aqui tubiera liquidacion y esta escriptura fuera ejec-
utiua de plazo asignado a ella quellegase el caso referido
se me ejecute con solo su juramento simple en que lo difiero
y sin otra prueua aunque de derecho se requiera de que los
relieuo y para cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona
y bienes auidos e por auer con poder quedo a las justicias
y jueces de su magestad y en especial a las de la villa de ualverde a
cuya jurisdicion me someto y a mis bienes renuncio mi domicilio
y otro fuero que de nuevo ganare y la ley sit conuenerit de jurisdi-
ctione omnium judicum y la vltima premática de las
sumisiones y demas leyes fueros de mi fabor y la general del
~~derecho~~ en forma para que me apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada y por mi consentida en cuio testimonio
otorgo la presente ante el presente no ss, publico y testigos en esta
villa de villa Gonzalo a catorze dias del mes de septiem-
bre año de mil setecientos y seis fueron fes.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Yo el Maes. Juan Almonacid Sebastian Zarza vecinos de esta Villa de Alburquerque que doy fee conozco la firma de quien por fee =

Antonio gonzalez

Antonio
Fran. Sanchez

Sabor el Rey Juan del Sumaya m.e de Llanos

Selate mar. nº 13

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Sepan quantos esta escriptura de Venta Real vieren como yo Fran.co Hernando Prieto Vecino del lugar de Quintana y al presente estante en esta V.a de Villa Lonzal p.r mi y en nombre de mis herederos presentes y futuros otorgo que vendo y doi en Venta Real por Juro de heredad desde ahora para siempre jamas a Alonso Juan Cortes y su Muger Maria de Llanos Vecinos de dha Villa para que sea para los suios dhos y quien de ellos hubieren en presentes y ausentes Dos Tamegas de tierra de Pan llevar termino de dha Villa el sitio de las ordenadas lindan por una parte con tierra del mayorazgo de Don Baltasar de Vargas Vecino de la Ciudad de Merida y por la otra con tierras de la capellania de Fran.co Paula lopez presbitero Vecino del lugar de Don Benito por los quales lindaros son bien conocidos y deslindados las que les cumplen con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y servidumbres quantas en si tienen le tocan y pertenecen y pueden pertenecer de fho y de dho libres de todas cargas tributo aniversario y postura ni empeño ni otro gravamen alguno que no le tienen y por tales se las aseguro y por precio y quantia de diez y ocho ducados los quales en numero de los dhos empresadores en oro en la paga y entrega se hizo por presente ante dicho que pido de fee y el dho Alonso lados dicho por mi mano y en presencia de los testigos de esta escriptura recibio el mencionado la dha cantidad

Sacose tanto de esta sola dia de otorgamiento, en papel de sello mio sello arifee

de aquiredio por contento y a toda su voluntad y con fe so que las dhas
Dos fanegas de tierra no valen mas que la cantidad por ellas
pedida y del mas valor que pudiere tener les hace gracia y
Donacion buena pura mera perfecta acabada y irre
vocable de las que el dho. llama fha Inter vivos validera
Ynga de lo qual Renuncio las leyes del hordenamiento R.
fhas en cortes de alcala de henares que trata de las cosas q
se compran o cumplen por mas o menos de la mitad del
Justo precio y el remedio de los quatro años que tenia para
pedir el engaño se parezca y demas leyes que en ella
se encuentran y las doy en la dicha forma que esta es fha y otorgada
en su derecho quito y apartto del dho. derecho que a ellas se
ran tenia y todo ello lo pedo renuncio y traspaso en los dhos
compradores y en los suyos aquienes doy todo mi poder cumpli
do aquien de dho. sean quien y en nombre para que por
Juicio o fuera de el como les parezca tomen y aprehendan la posesion
de ellas y en su nombre que no la toman me constituyo por su tenedor
y precario poseedor para les poner en ella cada que
les sea pedido y me obligo y a mis herederos a la eviccion
seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que
de qualesquiera pleitos que sobre ella les fuere movido en
que por su parte sea requerido tomare la voz y defensa de ella
y los seguiré y acabare a mi costa y riesgo en todas instancias
asta ver los de las en cosa para ya aunque esta hecha publica
con diez pregones y lo mismo haran mis herederos y sucesores
y si a ello no lo hiciere mos por no querer o no poder cumplir
lo le dare otra tanta fecha en tan buen sitio y lugar de la
boluntad los marauedis de esta venta lo que mas fuere subo
tenido y le pagare todas costas perdidas y menoscabos que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sobre ello se le hubiere recibido y se pagare todos los maravedis
y demas valor adquirido en el tiempo y garado ello como
se aqui hubiere liquidacion y esta se pagare fuera de tiempo
declaro asignado a dicho quillegare el mas minimo tenga
obligado en el juramento simple en que lo difirmo y en
otra pena aunque de dos, semejantes de que lo cumplire
y para el cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona
y bienes muebles y raices habidos y por haber en poder quedar a las
justicias y jueces de su mgd. y generalmente a las de el lugar de su vecindad
a cuya jurisdiccion me someto en mis bienes y renuncio mi domicilio
y otro fuero que de mi vecindad pueda ganar y la ley si conveniat de jurisdictione omnium judicum para que a su cumplimiento me obliguen
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y no apelada
sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor en la que en general lei el derecho de ella en forma
en cuio testimonio asi la otorgo ante el escribano r.no pp. y testigos en la villa de Zonzalo a diez y seis dias del mes de septiembre
año de mil setecientos y veinte y seis fueron testigos fran.co
Suarez figueroa fran.co mathias montero y mauro s.z de el
menbro vecinos de ella y el otorgante que yo el r.no doi fe. conozco no firmo por no saber de escribir lo firmo un de los testigos
por el que doi fe = en.mo = en = vle = en.mo Beute = vle =

Mauro s.z
Almendro

Antonio
Fran.co Sanz Franco

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sabed de Sebastian Rodrigez menores, p. Pedro Diez =

Veinte maravedis
SELLO QVARTO, MIL, QUINIENTOS Y SESENTA Y SEIS

Sepan por esta Carta de Venta Real Vieren Como yo Diego David Pajares Vecino de la Villa de Jaraiza y al presente estante en esta Villa de Villa Gonzalo otorgo por ella que por mi y en nombre de mis herederos presentes y futuros y de los que de mi vienen tuvieren titulo o causa Mas tanto voz otraron de los herederos que vendo y doi en venta Real por juro de heredad desde ahora para siempre jamas a Sebastian Rodriguez Suarez de Sebastian menores Vecino de esta Villa de Villa Gonzalo para quien lo pidiere y su muy validera a mi o a quien de mi su dicho representan y ella mesma usara en fee de sello que para el y quien su dicho representan y ella mesma usara una media casa y solarejo con otra media que tengo de mi Padre y su abuelo que es de dicho mi vendido media para de casa es la dicha para de arriba que hace esquina con la calle que da principio y se llama Calle de arriba y una media aparte de un corrido que alinda por una parte con corral de Fran.co Monrro y por la otra con el patronato que administra Fr.co Orellana Vecinos de ella y ambas heredades en termino de esta dicha Villa las quales vendo con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y servidumbres y quantos en si tienen y de derecho y de dicho le tocan y pertenezen y puedan pertenecer en precio y quantia de quarenta y cinco Ducados Vellon con la carga de diez y siete ducados de censo principal cuios redditos se pagan a la Cofradia del Santissimo Sacramento de la parrochial desta Villa de que el dicho mi vendido ha de hacer reconocimiento a Sebastian y si tiene de otra carga especial o figuera al quinto la tienen y pertenezcan a los arriba señores

A. Referido zenso y confiesa que la expresada Cantidad de la Vinta y Dos Reales Vellon la recibió del otro mi sobrino en R.s de Contado de que me satisfago y doi por entregado a toda mi voluntad por los haber parado a mi parte R.t mera y con efecto sobre que renunció las leyes de la non numerata pecunia se prueba y pago Otorgo en su forma y declaro que las otras heredades expresadas no valen mas que la otra Cantidad y no obstante el Zenso y sus mas bienes o valen o puedan de la demasia y mas bien que de presente tienen hecho gracia zion o donazion buena pura mera perfecta acabada y irrevocable con y en favor al otro mi sobrino y herederos y tta y valedera ca de lo qual renunció las leyes del ordenamiento R.l y las Concordias de alcala de henares que hablan sobre las cosas que se compran o bienden por mas o menos de la mitad del Justo precio y remedio de los quatro años que havia y tenia para rescindir el engaño sufrido y demas leyes que con ella concuerdan y desde oi en adelante quiero estar y tengo de tenga de medio pedazo dinero quito y apartado del dere. de posesion que a otras heredades tenia y todo ello lo pido renunzio y traspaso en dho mi sobrino y en quien su derecho para que como propias suias las puedan vender y enajenar a su voluntad como cosa suia propia havida y adquirida con Justo y derecho titulo de Compra y buena fee como esta lo y le doi poder de que de dere. renuncio y renuncio con sumisiano constituyendole en mi lugar mano y en su propio y causa propia para que de su autoridad o Judicialmente tome y aprenda la posesion y tenencia de ellas y en el ynterin que quiero la tuvo me constituyo por su tenedor y precario poseedor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

para lepone en ella tada que mera pedido y me obligo ya me
hiciere alaeiucion siguido y lanamiento de esta Venta en tal
manera que de qualquiera Pleitos demanda y diferencia que
en ella lesture movidos luego que por mi parte sea requerido con
que se echa publicacion de proclamas tomar lamos y defenderla
de ellos los seguir y tener y acabar amicosa en todas y en todas
zias hasta tener la en buena paz y lo mismo haran mis herede
ros y sucesores y si hasi no lo hiciere mos por no quera o no podiera
por ello le bolueremos los maraudedi de cuenta que le pagaremos to
das Costas perdidos y menos Cambios que por ello se le hubieren
seguido y le pagaremos todos los aumentos que y el mas valiere
quido en el tiempo y por todo ello como se aquiere liqui
dacion y esta sentencia fuera executiva de pacto asignado al
dia que llegare el caso requerido se me execute en todo su tenor
en todo simple en quanto diffino y sin otra prueba de que le relevo
aunque de derecho se requiera y para cumplimiento de lo que
aqui se obligo mi persona y mis muebles e raices avidos
e por avidos en poder quedo a las Justicias de su mayor Jue
ces a las de la Villa de la Zarza a cuia Jurisdiccion me
sometto en mi fuero y domicilio y otro fuero
que de mi propio sea y valer se le entienda de mi dicho o
mi Juicio y la ultima peticion de las sumisiones
para que a su cumplimiento me obligue como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada por mi consentida y no
apelada en cuio testimonio otorgo la presente ante el
presente n.o p.o y testigos en la Villa de Villa Garcia
Abeinte y siete dias del Mes de septiembre año de Mil

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Sepan quantos Vieren este Valotorgamiento como el M.º
doi fee Conozco no firmo porno saber escrivir
Lo hizo uno de los testigos que lo fueron Pedro Flores
Mauro Sanz Almendro y Juan estevan todos Veci
nos de esta Villa de que doi fee=

Mauro Sanz
Almendro

Antte me
Juan Sanz Franco